



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1592/2021

ACTOR: PASTOR SANDOVAL CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORADORA: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Pastor Sandoval Cruz,¹ por propio derecho y ostentándose como agente suplente de la agencia de Mier y Terán, municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

El actor impugna la omisión o dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² de resolver el juicio ciudadano local en el régimen de los sistemas normativos internos **JDCI/54/2021**, relacionado con la cancelación de la acreditación como agentes

¹ En adelante se podrá referir como “actor” o “promovente”

² En adelante “autoridad responsable” o “tribunal local”.

municipales de la citada agencia, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.³

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del presente juicio debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, toda vez que la alegada omisión de dictar la sentencia correspondiente por parte de la autoridad responsable dejó de existir.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

³ En adelante se le podrá referir como “SEGEGO”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1592/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Oficio /CMYT/AMYT/0059/2020.** El dieciséis de febrero del dos mil veinte, las autoridades de la Agencia de Guerrero Grande y Mier y Terán, hicieron del conocimiento al Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, que no interviniera en el proceso de elección, nombramientos o ajustes del cabildo de sus comunidades, y se les permitiera trabajar de manera autónoma.
3. **Elección de autoridades para el periodo 2021.** El once de octubre del dos mil veinte, se celebró la asamblea general de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, para periodo 2021; quedando designados las siguientes personas.⁴

CARGOS DE LA AGENCIA	CIUDADANOS ELECTOS
Agente Municipal Propietario	Genaro López Sandoval
Suplente Agente Municipal	Pastor Sandoval Cruz
Secretario Municipal	Cristian Reyes García
Tesorero Municipal	Oscar Sandoval García
Regidor de Hacienda	Víctor Sandoval García
Regidor de Educación	Luis Cirilo García Paz
Regidos de Obras	Bernadino Sandoval García
Regidor de Salud	Pedro Sandoval Bautista
Alcalde Único Constitucional	Ricardo García Sandoval
Suplente de Alcalde	Miguel Bautista Avendaño
Mayor de Vara	Filogonio Sandoval García

⁴ Visible a foja 10 a la 23 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Comandante primero	Héctor Sandoval García
Comandante segundo	Miguel Sandoval García
Comandante tercero	Antonio Benjamín García Sandoval
Comandante cuarto	Camerino López Hernández
Bodeguero	Benigno Quiroz Sandoval
Viscal Primero	Marcos Barrios Sandoval
Viscal Segundo	Juan García Sandoval

4. **Cancelación de la acreditación.** El quince de febrero⁵, mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/057/2021,⁶ la SEGEGO procedió a cancelar la acreditación del Agente Municipal de Mier y Terán, municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

5. **Medio de impugnación local.** El treinta y uno de mayo siguiente, Genaro López Sandoval y Pastor Sandoval Cruz, por propio derecho, con el carácter de agente propietario y suplente respectivamente de Mier y Terán, municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales⁷ de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

6. **Admisión y cierre.** El siete de diciembre, la magistrada instructora del tribunal local emitió acuerdo de admisión del juicio promovido por la hoy actora, y declaró cerrada la instrucción.

7. **Sentencia.** El diez siguiente, el pleno del Tribunal local

⁵ En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

⁶ Visible a foja 8 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷ Radicado con la clave JDCI/54/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1592/2021

dictó sentencia en el expediente primigenio.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El ocho de diciembre, el actor promovió el presente juicio federal, a fin de impugnar la omisión o dilación del Tribunal local de resolver el juicio ciudadano local JDCI/54/2021, relacionado con la cancelación de su acreditación como agente suplente de Mier y Terán, por parte de la SEGEGO.

9. **Recepción y turno.** El dieciséis de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SX-JDC-1592/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación y agréguese.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el asunto y ordeno agregó diversa documentación al expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, a) **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en un medio de impugnación local relacionado con la cancelación de las acreditaciones de agentes municipales de Mier y Terán, municipio de San Esteban Atlatlahuca, **Oaxaca**; y b) **por territorio**, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

13. Sirve de apoyo la jurisprudencia **41/2002**, de rubro: **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”**.⁹

⁸ En adelante se referirá como “Ley General de Medios”.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1592/2021

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera que se debe desechar de plano la demanda del presente juicio, debido a que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso se advierte la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, apartado 3, con relación al numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General Medios.

15. En efecto, ese artículo 9, apartado 3, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones esa misma Ley.

16. Por otra parte, el numeral 11 de la misma Ley General Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que, el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

17. En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, y la consecuencia del sobreseimiento se actualizará cuando ya se haya admitido la demanda del juicio, pero si no hay tal admisión, la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo precisa el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

18. La improcedencia por haber quedado totalmente sin materia el asunto, contiene los dos elementos siguientes:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

19. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

20. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

21. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

22. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1592/2021

sino que, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como sucede en el presente caso.

23. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

24. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

25. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.¹⁰

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

26. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación.

27. El actor controvierte la omisión o dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano local en el régimen de los sistemas normativos internos **JDCI/54/2021**, relacionado con la cancelación de la acreditación de los agentes municipales de la agencia de Mier y Terán, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

28. Alega que tal omisión vulnera su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, y que contraviene lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29. Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por el Tribunal local se advierte que el diez de diciembre del presente año, se emitió sentencia en el expediente JDCI/54/2021;¹¹ por lo que, tal circunstancia, deja sin materia el presente juicio.

30. En efecto, resulta evidente que existe un cambio en la situación jurídica, debido a que la omisión que se atribuía a la autoridad responsable ha dejado de existir y, derivado de ello, se actualiza la causal de improcedencia en análisis, en virtud de que no existe materia para resolver.

¹¹ Lo anterior, se desprende de foja 166 a 179 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, donde se advierte la sentencia en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1592/2021

31. En vía de consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda** del presente medio de impugnación federal SX-JDC-1592/2021.

32. Cabe precisar que dado el sentido del fallo que ahora emite esta Sala Regional, y que la autoridad responsable ha notificado su resolución a la parte actora el catorce de diciembre del año en curso, tal como se advierte de autos,¹² es que resulta innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

33. Por otra parte, si bien en el presente asunto ha sobrevenido un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, se **exhorta** al Tribunal local para que, en lo subsecuente, actúe con mayor diligencia y con la oportunidad debida, tomando en consideración la temática de los asuntos puestos a su conocimiento, a fin de asegurar la tutela y garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que toda la documentación recibida de manera física, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, sea agregada al expediente, sin mayor trámite.

35. Por lo expuesto y fundado; se:

¹² Constancias de notificación visibles a foja 50 y 51 del expediente principal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a para que resuelva los asuntos con mayor diligencia y celeridad.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor en la cuenta que señaló para tales efectos en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1592/2021

Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.